

PROCESO # 2019 - 00330. RECURSO DE REPOSICIÓN.

Elkin Munoz <elkinarleym@gmail.com>

Jue 18/03/2021 2:59 PM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j06ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO.pdf;

Respetado Estrado Judicial.

Reciba primero un cordial saludo.

Para los fines pertinentes adjunto, en formato PDF, solicitud para que sea objeto de pronunciamiento por parte del Despacho.

Atentamente,

ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA
VM ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.

Marzo 18 de 2021

Honorable

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

Dr. **EDGARDO CAMACHO ALVAREZ**

REFERENCIA:	EJECUTIVO No. 2019 – 00330
DEMANDANTE:	RAMIRO QUINTANA CARVAJAL, BENIGNO QUINTANA CARVAJAL y ALIX ANGUSTIAS DAZA GELVEZ
DEMANDADO:	REMY IPS S.A.S., JUAN CARLOS TRUJILLO VELASQUEZ y CAROLINA HOLGUIN TAFUR

ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como abogado inscrito de la sociedad **VM ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**, representante del extremo demandado, muy amablemente informo y depreco lo siguiente:

Con fundamento en el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., interpongo recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 11 de marzo de 2021, por falta de los requisitos formales del título ejecutivo.

AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO

AUSENCIA DE EXIGIBILIDAD DE LA PRESTACIÓN INCORPORADA EN EL CONTRATO DE ARRIENDO.

CONSIDERACIONES

Para que un documento sea considerado como título ejecutivo, es ineludible que aquel contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo dispone el artículo 422 del C.G.P., *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*

NATURALEZA Y ALCANCE DEL PROCESO EJECUTIVO

Tiene sentado la doctrina, que el proceso de ejecución o ejecución forzosa, es la actividad procesal jurídicamente regulada mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del Órgano Jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine títulos*), toda vez que mediante él se pretende obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, con el producto de la venta en pública subasta de los bienes cautelados, motivo por el cual, junto con la demanda, debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir, apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede totalmente acreditada, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a debatir el derecho reclamado por estar plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

EL CONTRATO DE ARRIENDO BASE DE LA EJECUCIÓN

Es asunto averiguado que no hay proceso de ejecución sin título ejecutivo, y que el documento que incorpora la obligación, para merecer ese calificativo, debe provenir del deudor, como manifestación inequívoca de la existencia del vínculo jurídico y comercial con su acreedor, en virtud del cual se obligó a dar, hacer o no hacer una cosa.

Tampoco se contiene que la obligación cuyo pago se persigue debe ser expresa, clara y exigible (C.G.P., art. 422), es decir, que aparezca explícita en el título, así como determinada en cuanto a sus elementos, y que se pueda reclamar su cumplimiento, bien porque la obligación es pura y simple, ora porque el plazo expiró o se verificó la condición a la cual estaba sometida.

Desde esta perspectiva, bien pronto se advierte que el documento presentado para soportar la ejecución no reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G.P., por cuanto adolece del elemento formal de su exigibilidad.

Nótese que, dentro del contrato de arriendo, en sus cláusulas 4 y 5, se estableció el precio de la renta y su forma de pago, tal y como a continuación se ilustra.

4. **PRECIO DEL ARRENDAMIENTO:** El precio del canon de arrendamiento mensual será la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M.L. (\$34.196.891=)**, más IVA que pagara el **ARRENDATARIO**.

5. **FORMA DE PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO:** El **ARRENDATARIO** pagara el canon de arrendamiento anticipadamente dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a los **ARRENDADORES**, previa presentación de la cuenta de cobro que los **ARRENDADORES** presentara el primer día hábil del mes.

De una simple lectura e interpretación integradora se tiene que, a efectos de reclamar y obtener el pago de los cánones, son deberes del arrendador:

1. Expedir y presentar las facturas correspondientes a los cánones reclamados pues, al estar explícitamente insertada la obligación de pagar IVA, lo obvio es que, para cumplir esa carga, inexorablemente tiene que emitirse una factura con miras a cumplir fielmente con lo convenido en el contrato y no defraudar los intereses de terceros, en este caso, el Estado a través de su agente recaudador (DIAN).
2. Expedir y presentar las cuentas de cobro contentivas y armonizadas con la anterior obligación dentro del primer día hábil de cada mes causado.

Empero, sucede que, atendiendo la literalidad que gobierna el contrato, en armonía con lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil, el arrendador incumplió con sus obligaciones pues, a la fecha de presentación de este texto, aquel no ha emitido ni allegado a esta parte, las facturas y las cuentas de cobro para obtener el pago de las rentas.

Se insiste que, hay un procedimiento previamente establecido por las partes para el cobro de las obligaciones contractuales que incluye la presentación de las cuentas de cobro y las facturas y la aceptación de las mismas o la realización de objeciones dentro de los términos fijados por nuestra codificación comercial.

Necesariamente debo precisar que, en la presente ejecución, el actor presentó un documento que no reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, pues en él se omitió anexar las facturas y cuentas de cobro.

Ahora bien, frente al pago de la penalidad dictada en el mandamiento de pago, la misma emerge inviable toda vez que, no puede librarse mandamiento de pago por la cláusula porque esa obligación solamente puede cobrar exigibilidad una vez quede en firme la sentencia que resuelva o termine el contrato de arrendamiento suscrito con VIA TRIP S.A.S., en donde expresamente se hubiese condenado al demandado al pago de la cláusula penal.

La anterior circunstancia, en este proceso, no se verificó ya que la sentencia que decretó la terminación del contrato de arriendo no condenó a mis representados al pago de la penalidad establecida en el contrato.

Y, como si fuera poco, la penalidad reclamada de mala fe por el arrendador, por esta vía ejecutiva; ya había sido cancelada en su totalidad conforme al acuerdo de transacción que reposa en el expediente.

Por lo tanto, es dable precisar que, la cláusula penal no puede ser reclamada y percibida en el proceso de restitución y luego en la actuación ejecutiva. Recordemos que, nadie puede ser condenado a pagar 2 veces por los mismos hechos que sean fuente de la prestación.

Por el presente contrato, se acordó, hasta el día 30 de junio del año 2020 con fundamento en el art. 161 del C.G.P. **SEGUNDO.** En segundo término hemos convenido transigir el pago de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento, y para ello se establecen los siguientes valores: 1) Por concepto de canon de arrendamiento desde el día 16 de marzo del año 2019 hasta el día 30 de junio del año 2020 la suma de (\$637.601.032=) tenido en cuenta el incremento del canon para el año 2020. 2) Por concepto de intereses de mora la suma de (\$24.650.000=). 3) Por concepto de sanción penal prevista en el contrato de arrendamiento la suma de (\$75.233.160=). Para un gran total de (\$737.484.192=). **TERCERO:** La suma de (\$737.484.192=)

Entonces, como el título ejecutivo aportado como base de la ejecución no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., en cuanto a su exigibilidad, no puede continuarse con la ejecución de este trámite.

FALTA DE CONFORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO POR CONSIDERARSE COMPLEJO.

El título ejecutivo (contrato de arriendo) aportado como base de la ejecución debe ser considerado como título ejecutivo complejo toda vez que, conforme a las obligaciones acordadas por las partes, para que se pueda reclamar el pago de los cánones, es deber del arrendador expedir y presentar las cuentas de cobro y las facturas que incorporen en valor de la renta mensual.

Necesariamente, estamos hablando de un título ejecutivo complejo porque, no puede el extremo ejecutante, a su arbitrio, ejercitar la acción ejecutiva sin el lleno de los requisitos establecidos en el contrato.

Es imprescindible que, para que se pudiera librar orden de apremio; la parte ejecutante debió allegar los documentos o instrumentos referidos en líneas anteriores pues, en línea de principio, debe respetarse y acatarse la voluntad de las partes al momento de suscribir el contrato.

Sin hacer mayores elucubraciones, dentro del plenario, brillan por su ausencia "las cuentas de cobro y las facturas" que den cuenta de la obligación a cargo de los deudores. De ahí que, no pueden ejecutarse el valor de las obligaciones-cánones a cargo de los arrendatarios pues, como ya se dijo, la parte demandante tiene el deber de acompañar a la ejecución los documentos que soportan el importe de las rentas mensuales con estricta sujeción a lo pactado en el contrato.

Para acreditar todo lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia # STC14595-2017, con ponencia del magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, puntualizó que *"De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, **en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción**, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)* negrillas mías.

Puestas de ese modo las cosas, revóquese el mandamiento de pago y, en consecuencia, niéguese la orden de apremio suplicada, ordénese el archivo de las diligencias y condénese en costas a la parte demandante por la práctica de las medidas cautelares.

Atentamente,



ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA¹

CC 1.010.169.592

TP 292.498 del CSJ

Abogado inscrito

VM ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.

NIT 901.156.536-4